



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Luz Elena De Jesús Jiménez Betancur y Pablo Antonio Jiménez Betancur
DEMANDADO	Gladys Lucely Cardona Valencia
RADICADO	050013103 009 2022 00017 00
ASUNTO	Rechaza demanda

LUZ ELENA DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR Y PABLO ANTONIO JIMÉNEZ BETANCUR, presentan demanda VERBAL de restitución de inmueble, en contra de GLADYS LUCELY CARDONA VALENCIA.

La demanda fue inadmitida mediante providencia del 27 de enero de 2022, donde, a la parte demandante, se le exigieron los requisitos que se consideraron necesarios previos a su admisión, entre ellos, se le instó a que (i) *"identifique el tipo de acción que invoca y narre en la demanda los supuestos de hecho que exige la norma encausar el proceso en debida forma"*, (ii) ***"excluir"*** de la demanda todos los hechos y pretensiones relativas a las declaratorias de que los demandantes son dueños, poseedores, herederos, o de condenas al pago de derechos de usufructo, propios de los procesos declarativos reivindicatorios, de prescripción adquisitiva de dominio, sucesorios, que deben ser sustanciados bajo el régimen general", (v) ***"acreditar el envío de la demanda y de sus anexos, las reformas y cumplimientos de requisitos"***, a la parte demandada, efectuado de forma simultánea con la presentación de esta demanda, por lo que, la guía aportada sin los citados anexos no cumple dicho requisito", concediéndose el termino de cinco (05) días para subsanar la demanda.

Frente a estos requisitos, la parte allegó memorial pretendiendo subsanarlos, sin embargo, se mantuvo en presentar hechos y pretensiones propias de los procesos declarativos de restitución, reivindicatorios, de prescripción adquisitiva de dominio y sucesorios, los cuales, como ya se le indicó, son excluyentes, y no puede el juez hacer una elección, ni reelaboración del escrito presentado. Por tanto, persiste la falta de claridad frente a la pretensión como lo exige el numeral 4º del art. 82 del CG del P.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Ahora bien, en lo que respecta a la otra exigencia formal, traída por el decreto 806 de 2020 del Min. De Justicia, nral 6º que alude a la remisión a la parte demandada los escritos de demanda, subsanación y anexos, no se cumplió, pues sólo se aporta guía de correo sin que se adose la prueba para determinar y comprobar que los documentos anunciados fue realmente los remitidos a la parte demandada.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos exigidos previos a la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se impone el rechazo de la misma.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal interpuesta por LUZ ELENA DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR Y PABLO ANTONIO JIMÉNEZ BETANCUR, en contra de GLADYS LUCELY CARDONA VALENCIA, por no haberse subsanado en su totalidad y adecuadamente, las deficiencias advertidas en providencia del 27 de enero de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c4e6cba341997d68c9f7ac36ed7abada9652df48a8d50d957c01b82fbf3103**

Documento generado en 07/02/2022 03:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>